



Macaravita (S), treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto del amparo solicitado por la señora CARMEN LIGIA PUENTES CUADROS en contra del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI “IGAC”, que involucra su derecho fundamental al Derecho de Petición.

ANTECEDENTES

CARMEN LIGIA PUENTES CUADROS actuando en nombre propio, instaura acción pública constitucional por estimar vulnerado su derecho fundamental al Derecho de Petición.

Sustenta su solicitud, en los siguientes hechos que se resumen así:

HECHOS Y PRETENSIONES

1. Manifiesta la actuante que se encuentra domiciliada en la actualidad en la Vereda Pajarito, sector del Jagui del municipio de Macaravita, Santander, desde hace aproximadamente 50 años.
2. Argumenta que el señor ANIBAL PUENTES, contrajo matrimonio con la señora ESTER CUADROS padres de la accionante, formando una sociedad conyugal que nunca se liquidó.
3. Que su señor padre JOSE ANIBAL PUENTES adquirió un lote de terreno de su padre CUPERTINO PUENTES en la vereda llarguta del municipio de Macaravita-Santander, el cual cuenta con código predial No 00000007007300.
4. Manifiesta que el señor JOSE ANIBAL PUENTES, falleció hace aproximadamente 40 años y no realizó testamento acerca de su patrimonio.
5. Declara que, al día de hoy sus hermanos y ella, no tienen conocimiento de la ubicación de la escritura pública del predio en mención.
6. Arguye que ha venido cancelando el impuesto predial del bien, en donde la única información que tiene del mismo es el código predial.
7. Registra que el 16 de julio de 2023 presentó derecho de petición con el fin de que se le suministre información importante para iniciar con el proceso de sucesión.

Como pretensiones depreca al Juez Constitucional lo Siguiente:

1. Que declare que el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI “IGAC” ha vulnerado el Derecho fundamental al debido proceso y al de petición.
2. Como consecuencia, se ordene al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI “IGAC” que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación



Macaravita – Santander

del fallo de tutela, se de respuesta de fondo conforme lo establece la normatividad y la jurisprudencia.

ELEMENTOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

- Copia del derecho de petición elevado al IGAC de fecha 5 de julio de 2023
- Pantallazo del IGAC del recibido del derecho de petición 6 de julio de 2023
- Fotocopia del registro civil de defunción de JOSE ANIBAL PUENTES.
- Fotocopia del registro civil de nacimiento de CARMEN LIGIA PUENTES.
- Fotocopia de la cédula de CARMEN LIGIA PUENTES CUADROS.
- Fotocopia del recibo de pago del impuesto predial de fecha 21 de marzo de 2023.

TRASLADO Y PRONUNCIAMIENTO DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI “IGAC”

Recibida la solicitud de tutela, el Despacho mediante auto adiado el 15 de agosto de los corrientes, admitió la demanda y dispuso correr traslado a la entidad accionada.

- I. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, respondió a la presente acción constitucional el 17 de agosto de 2023, indicando sobre el primer punto: que revisada la información referente al predio 00-00-0007-0073-00, ubicado en el sector rural del municipio de Macaravita, encontramos que éste, fue inscrito sin ninguna justificación del derecho de propiedad (escritura pública, acto administrativo). Indica esto que, la inscripción catastral a nombre del señor Cupertino Puentes, se hizo con base en la posesión que ejercía el citado señor, sobre el mencionado predio al momento de la visita de inspección catastral adelantada en el proceso de la formación catastral en el municipio de Macaravita en el año de 1969.
- II. Respecto del segundo punto responden: que se allega orden de consignación No 19-020-160340 del 17 de agosto de la presente anualidad, por \$59.500 correspondiente al valor de la ficha predial solicitada. Valor que debe ser consignado en el banco Davivienda o Sudameris, paso seguido acercarse al centro de información geográfica de nuestra Territorial IGAC Santander, en la carrera 20 No 33-58 de Bucaramanga, en el horario de atención al público de 8:00 am a 12:00 m. y de 1:00 pm. A 3:30 p.m. de lunes a viernes, o de manera virtual en la página bucaramanga@igac.gov.co.

De igual manera, se allega Certificado Catastral Nacional No 8304-831570-98213-0 del 17 de agosto de 2023, el cual contiene la información catastral solicitada, referente al predio 00-00-0007-0073-000 del municipio de Macaravita.



COMPETENCIA

De conformidad con la competencia atribuida por el artículo 86 de la Carta Política, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1º, numeral 1º, inciso 2º del Decreto 1382 del 2000, y lo preceptuado por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para el conocimiento de la presente acción de tutela, ya que los jueces municipales conocerán de las acciones constitucionales contra cualquier autoridad del orden distrital o municipal y contra particulares.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si, en el presente asunto el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI “IGAC”, vulneró el derecho fundamental al Derecho de Petición, al no responder al Derecho de Petición enviado y radicado por la señora CARMEN LIGIA PUENTES CUADROS por medios virtuales el día 05 de julio de la presente anualidad.

CONSIDERACIONES

Derecho Fundamental al Derecho de Petición.

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia nos dice: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*¹

La jurisprudencia de Corte Constitucional ha puesto de relieve la relación existente entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, precisando que *“la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado. En este sentido, la Corte ha reiterado que tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en condiciones de posibilidad de los derechos políticos. Por tales razones, los límites a tales derechos se encuentran sometidos a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso”*

La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual *“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de*

¹ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html



Macaravita – Santander

quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.”

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”²

³Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación: 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además

² Sentencia C-T-251 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto, citando la Sentencia C-510 de 1994 M.P. Jorge Arango Mejía

³ Como referencia pueden ser citadas las sentencias T-296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.



Macaravita – Santander

de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita. 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares. 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación. 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición. 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder⁴. 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado⁵.

Posteriormente sería expedida la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, que destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al *Derecho de Petición*, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas *generales* del derecho de petición ante autoridades, las reglas *especiales* del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título sería declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011⁶ por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley.

Finalmente fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, conformada por 33 artículos, sectorizados en tres capítulos, que establecen la regulación integral de ese derecho fundamental, cuyo proyecto fue objeto de control previo de constitucionalidad por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

Una de las finalidades perseguidas por el derecho de petición está la de obtener información a través de su contestación. Este tipo de peticiones han sido denominadas peticiones de información, modalidad la cual es regulada en el Código Contencioso Administrativo artículo 18 inciso final.

⁷No se establece como requisito para ejercer el derecho de petición tendiente a la consecución de información que éste sea el único mecanismo idóneo para conseguirla. Si bien pueden existir otros mecanismos cuya finalidad sea dirigida con mayor precisión a la satisfacción de un interés particular, la persona en cuya cabeza radica tal interés puede considerar más idóneo el

⁴ Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-1006 de 2001

⁵ Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, Sentencia T-1006 de 2001

⁶ Sentencia C-818 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

⁷ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/T-463-01.htm>



Macaravita – Santander

derecho de petición para satisfacerlo. El derecho de petición no tiene dentro de su naturaleza la característica de ser subsidiario.

⁸El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos.

Mediante sentencia T 230 de 2020 nos dicen que las reglas para la radicación y presentación de solicitudes en plataformas tecnológicas son: “(i) determinar quién es el solicitante, (ii) que esa persona aprueba lo enviado y (iii) verificar que el medio electrónico cumpla con características de integridad y confiabilidad, las autoridades no podrán negarse a recibir y tramitar las peticiones que sean formuladas ante ellas por medio de mensajes de datos, a partir de cualquier tipo de plataforma tecnológica que permita la comunicación entre el particular y la entidad”.

Además de tener claridad sobre: “Cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio”.

El servicio y la atención al ciudadano tienen un claro fundamento constitucional en los artículos 2, 23 y 74 de la Carta Fundamental, cuando se hace referencia a los fines esenciales del Estado de servir a la comunidad y de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y, además, cuando se reconocen como derechos fundamentales la posibilidad de formular peticiones ante las autoridades, y de obtener respuesta de su parte, aunado al derecho que tienen las personas de acceder a los documentos públicos. Estos mandatos deben ser cumplidos en virtud de los principios que guían la función administrativa como lo son la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El derecho de petición no se encuentra limitado en su ejercicio según las finalidades de la información solicitada en el mismo. Tampoco se establece ni legal ni constitucionalmente su subsidiariedad con respecto a otros mecanismos. Además, en los casos de peticiones de información contenida en documentos públicos, no sólo se estaría vulnerando el derecho de petición, sino el derecho al libre acceso a los documentos públicos.

Reiteradamente esta Corte ha señalado que el derecho de petición en su contenido comprende los siguientes elementos: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial); ii.) una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) una pronta comunicación de lo decidido al

⁸ <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-230-20.htm>



Macaravita – Santander

petionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Subsidiariedad

En virtud del principio de subsidiariedad, la tutela procede como mecanismo principal (artículo 86 C.P.⁹), cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para proteger sus derechos¹⁰. En cada caso concreto, el juez constitucional deberá verificar, de un lado, la existencia de un mecanismo judicial para garantizar los derechos del accionante. Y, del otro, la idoneidad y eficacia de aquel para restablecer de forma oportuna, efectiva e integral los derechos invocados¹¹. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal¹². De igual manera, ante la existencia de medios judiciales idóneos y eficaces, el amparo procederá transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

Adicionalmente, esta Corporación ha reconocido que, si el actor es un sujeto de especial protección constitucional, el juez de tutela debe aplicar criterios de análisis más amplios, aunque no menos rigurosos¹³. En efecto, la jurisprudencia ha sostenido que, en los casos de niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, se debe brindar un tratamiento diferenciado¹⁴.

Carencia actual de objeto

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que, en ocasiones, las circunstancias que motivaron la solicitud de amparo cambian, lo que hace que la tutela pierda su razón de ser como mecanismo inmediato de protección¹⁵. En estas circunstancias, el juez no puede proferir una orden tendiente a salvaguardar los derechos fundamentales invocados¹⁶. Para referirse a estos casos, la doctrina constitucional ha empleado el concepto de *carencia actual de objeto*.

La Sentencia SU-522 de 2019 recordó que inicialmente la jurisprudencia contempló dos categorías de la carencia actual de objeto: el *hecho superado* y el *daño consumado*. Precisó que la primera tiene lugar cuando la entidad accionada satisface voluntariamente y por completo lo pedido. Por su parte,

⁹ Ver el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución y del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

¹⁰ “Procede como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las circunstancias del caso que se estudia”. Sentencia T-188 de 2020. Ver además las Sentencias T-800 de 2012, T-436 de 2005 y T-108 de 2007.

¹¹ Sobre el particular, la Corte ha establecido que “el medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho”. Sentencia T-040 de 2016.

¹² Asimismo, el juez de tutela debe tener en cuenta que no puede suplantar al juez ordinario. Ver al respecto la Sentencia T-235 de 2018.

¹³ Ver al respecto las sentencias T-401 de 2017, T-163 de 2017, T-328 de 2011, T-456 de 2004, T-789 de 2003 y T-136 de 2001.

¹⁴ Sentencias T-662 de 2013 y T-527 de 2015.

¹⁵ Sentencia SU-522 de 2019.

¹⁶ Sentencia T-182 de 2017.



Macaravita – Santander

la segunda ocurre cuando *“la afectación que con la tutela se pretendía evitar”* termina perfeccionada.

Sin embargo, la Corte resaltó que existe una tercera categoría que corresponde al *hecho o circunstancia sobreviniente*. Esa modalidad comprende aquellos eventos, en los que si bien no es posible la emisión de una orden de protección de los derechos invocados, no corresponden a los conceptos tradicionales de hecho superado y daño consumado. Es decir, cualquier *“otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío”*¹⁷. Esta se puede dar, por ejemplo, cuando el accionante asume la carga que no le correspondía, pierde interés en el resultado de la litis, o es imposible que la pretensión se lleve a cabo¹⁸.

Carencia actual de objeto por hecho superado

La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional^[17], desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante^[18], debido a *“una conducta desplegada por el agente transgresor”*^[19].

Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo^[20]. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición^[21].

En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante *“la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”*^[22].

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Descendiendo al asunto en cuestión, se tiene que el accionante envió por medio electrónico un derecho de petición el día 05 de julio de 2023, el cual no fue respondido a la fecha de radicación de la acción de tutela.

La accionante en el escrito introductorio manifiesta que: “El pasado mes el día 5 de julio del año que avanza radico derecho de petición por medio de correo electrónico al IGAC para que estos le informarán en calidad de pariente en primer grado de consanguinidad de su señor padre ANIBAL PUENTES (QEPD), la ubicación de la escritura pública del bien inmueble ubicado en la vereda llarguta del municipio de Macaravita, Santander, con código predial No 00000070073000.

¹⁷ Sentencia SU-522 de 2019.

¹⁸ Sentencias T-467 de 2018 y T-310 de 2018.



Macaravita – Santander

Solicitando también de una manera respetuosa la Ficha Predial y el certificado catastral, con el fin de obtener información del estado de bien.

Como consecuencia de la demanda instaurada, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” le dio respuesta inmediata a la accionante de la siguiente forma: indicando sobre el primer punto: que revisada la información referente al predio 00-00-0007-0073-00, ubicado en el sector rural del municipio de Macaravita, encontramos que éste, fue inscrito sin ninguna justificación del derecho de propiedad (escritura pública, acto administrativo). Indica esto que, la inscripción catastral a nombre del señor Cupertino Puentes, se hizo con base en la posesión que ejercía el citado señor, sobre el mencionado predio al momento de la visita de inspección catastral adelantada en el proceso de la formación catastral en el municipio de Macaravita en el año de 1969.

Respecto del segundo punto responden: que se allega orden de consignación No 19-020-160340 del 17 de agosto de la presente anualidad, por \$59.500 correspondiente al valor de la ficha predial solicitada. Valor que debe ser consignado en el banco Davivienda o Sudameris, paso seguido acercarse al centro de información geográfica de nuestra Territorial IGAC Santander, en la carrera 20 No 33-58 de Bucaramanga, en el horario de atención al público de 8:00 am a 12:00 m. y de 1:00 pm. A 3:30 p.m. de lunes a viernes, o de manera virtual en la página bucaramanga@igac.gov.co

Previa información otorgada por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI “IGAC”, resulta procedente traer a colación que en lo referente a la presente acción constitucional se toma como Hecho Superado, definiendo el mismo como: “Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante”.

Manifestando que la configuración de un hecho superado hace innecesario el pronunciamiento de fondo por el juez constitucional, “pues no resulta procedente emitir orden alguna encaminada a proteger los derechos invocados por el accionante, desapareciendo en consecuencia la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales cuya protección se solicita a través de este mecanismo constitucional, por la satisfacción de lo pedido en la acción de tutela, y en consecuencia con lo expuesto no resulta necesario continuar con el trámite iniciado”, y que el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, ya sea para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”



Este Juzgado, procederá a DECLARAR la carencia actual del objeto por hecho superado frente a las pretensiones primera, segunda del escrito de tutela, por lo tanto, no se tutelan los derechos de la señora CARMEN LIGIA PUENTES CUADROS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Macaravita (Santander), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, del amparo constitucional reclamado por la accionante CARMEN LIGIA PUENTES CUADROS en contra del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI “IGAC”, por lo expuesto en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito esta providencia a las partes y se le hace saber que disponen del término de tres (3) días contados a partir del siguiente al recibo de la notificación respectiva para impugnar esta decisión.

TERCERO: REMITIR esta acción constitucional a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


YANETH SANCHEZ CASTILLO

Juez